



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-607/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda, toda vez que no es posible jurídicamente reparar las vulneraciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en ser *registrada como candidata* para contender por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, la cual no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, ya que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral, siendo que la demanda correspondiente al presente juicio se recibió en este órgano de decisión el catorce siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato
<b>Coalición:</b>	Coalición Parcial <i>Va por Guanajuato</i> celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto local* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Convenio de coalición.** El uno de enero, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el Convenio de la *Coalición*.

2

**1.3. Registro de precandidatura.** El veintiséis de enero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* emitió el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que, entre otras cosas, concedió el registro como precandidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* a la actora.

**1.4. Acuerdo de registro de candidaturas [CGIEEG/109/2021].** El cuatro de abril, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos presentadas por la *Coalición*, en el que no se designó a la promovente como candidata al cargo al que aspira como presidenta municipal.

**1.5. Primer juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** El nueve de abril, la actora promovió medio de impugnación, vía salto de instancia, ante el *Tribunal local* contra actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas.

El diecisiete de abril, se reencauzó la demanda al *Órgano de Justicia*, a fin de que resolviera lo conducente.



**1.6. Resolución intrapartidista** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de abril, el *Órgano de Justicia* se declaró incompetente para resolver el medio de impugnación.

Inconforme, el treinta siguiente, la actora promovió juicio federal en contra de la anterior determinación, así como del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el *Tribunal local*.

**1.7. Acuerdo de incumplimiento de la instancia local.** El treinta de abril, la presidencia del *Tribunal local* tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de diecisiete de abril, pues ahí se determinó la competencia a favor de la instancia partidista, por lo que le impuso una multa y le ordenó resolver en un plazo de veinticuatro horas.

**1.8. Resolución partidista en cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de mayo, el *Órgano de Justicia* resolvió de fondo el medio de impugnación [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], en el que calificó de inoperantes los agravios de la actora.

El diez de mayo, la actora promovió diverso juicio local en contra de la anterior determinación, el cual fue radicado bajo el expediente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

**1.9. Primer juicio ciudadano federal** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El siete de mayo, esta Sala Regional acordó escindir el escrito de demanda presentado el treinta de abril y reencauzar, para efecto de que:

- El *Tribunal local* conociera sobre la impugnación encaminada a controvertir la resolución de improcedencia emitida el veintidós de abril por el *Órgano de Justicia*, y;
- Esta Sala resolviera lo relativo al acuerdo plenario de reencauzamiento de diecisiete de abril, emitido por el *Tribunal local*.

El doce de mayo, este órgano jurisdiccional desechó la demanda, en lo que fue materia de análisis, al resultar extemporánea.

**1.10. Resolución local en cumplimiento [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].**

En cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional, el quince siguiente, el *Tribunal local* determinó sobreseer el juicio ciudadano presentado en contra de la determinación de incompetencia del *Órgano de Justicia* por haber quedado sin materia pues, el cuatro de mayo, la instancia partidista emitió una nueva resolución de fondo.

**1.11. Tercer juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].**

El cuatro de junio, el *Tribunal local* confirmó la resolución emitida por el *Órgano de Justicia* el cuatro de mayo, pues estimó que la actora no controvertió frontalmente las consideraciones de la responsable.

**1.12. Segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-607/2021].** El nueve de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano ante el *Tribunal local* en contra de la resolución de improcedencia de veintidós de abril emitida por el *Órgano de Justicia* y el acuerdo plenario de reencauzamiento de diecisiete de abril dictado por la instancia local.

4

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* respecto de la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, ya que la pretensión de quien

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.



promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión final es que se le designe como candidata por el *PRD* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, al alegar irregularidades en el proceso interno electivo, lo cual ya no es posible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra ya en desarrollo otra etapa del proceso.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**<sup>2</sup>, por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

En el caso, la actora presentó la demanda de este juicio **el nueve de junio**<sup>3</sup> ante el Tribunal responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* dio aviso a esta Sala Regional de la presentación el día diez siguiente y remitió las constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes **el catorce de junio**.

La actora alega, de nueva cuenta, que el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no advirtió los agravios expuestos en contra del *Instituto local*, por lo que indebidamente reencauzó la demanda el diecisiete de abril al *Órgano de Justicia* para que analizara los motivos de

---

<sup>2</sup> Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 005 del expediente principal, el nueve de junio a las veintiún horas con veintiocho minutos.

inconformidad expresados en contra del proceso interno de selección de candidaturas sin haber escindido el escrito.

Asimismo, que el veintidós de abril, el *Órgano de Justicia* indebidamente declaró improcedente su medio de impugnación, en el que omitió analizar el fondo del asunto.

Con independencia de las consideraciones que sustentan los actos aquí controvertidos y la eficacia de los agravios de la promovente, el seis de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve y, por tanto, su pretensión de ser designada candidata del *PRD* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* no es alcanzable.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

Finalmente, en su demanda, la actora refiere que le causa agravio *el acuerdo plenario de cumplimiento* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

**6** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** *que me fue notificado el pasado 5 de junio en donde se declara la improcedencia del juicio*<sup>4</sup>.

Al respecto, se advierte que el último acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional en el referido juicio es de veintidós de mayo y notificado a la actora en esa fecha, en el cual se tuvo por cumplida la determinación de reencauzamiento al *Tribunal local* sin que en dicho acuerdo se haya declarado improcedencia alguna como lo afirma, de ahí que no proceda hacer pronunciamiento alguno al respecto.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>4</sup> Véase foja 007 del expediente principal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

**Fecha de clasificación:** Veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.